



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014-2022-0036-00, instaurada por ELKIN JULIAN PINTO DIAZ actuando en nombre propio en contra de la EMPRESA DE VIGILANCIA GUANENTA LTDA.

ANTECEDENTES

El accionante expuso en el escrito de tutela los siguientes hechos:

Adujo que el 28 de enero de 2022, a través de la empresa servicios postales nacionales 472, radicó derecho de petición ante la EMPRESA DE VIGILANCIA GUANENTA LTDA. en el cual solicitó: "*Expedición de copia del contrato de trabajo suscrito el 5 de junio de 2020, reliquidar las horas extras diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos*".

Señaló que el derecho de petición fue recibido el 31 de enero de 2022, y hasta la fecha de presentación de la tutela no le han contestado el derecho de petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ELKIN JULIAN PINTO DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 86079380, actuando en nombre propio.

Entidad Accionada: EMPRESA DE VIGILANCIA GUANENTA LTDA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual, a su juicio, está siendo desconocido por parte de la EMPRESA DE VIGILANCIA GUANENTA LTDA al no contestar la petición elevada el 28 de enero de 2022.

Expresamente solicita se ordene a la EMPRESA DE VIGILANCIA GUANENTA LTDA que de manera inmediata conteste la petición elevada el 28 de enero de 2022

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

EMPRESA DE VIGILANCIA GUANENTA LTDA: A pesar de ser notificado en debida forma a los correos electrónicos info@seguridadguanenta.com contadorageneral@seguridadguanenta.com, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce el señor ELKIN JULIÁN PINTO DIAZ en nombre propio, a fin de buscar la protección el derecho fundamental de Petición, por lo cual como persona capaz está facultado para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que el accionante y la accionada tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿La EMPRESA DE VIGILANCIA GUANENTÁ LTDA ha vulnerado el derecho de petición de la señora ELKIN JULIÁN PINTO DIAZ respecto de la petición elevada el 28 de enero de 2022?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe*



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Ahora bien, en razón de la emergencia sanitaria que en estos momentos se vive a nivel mundial, en Colombia, se expidió el **Decreto 491 de 2020**, mediante el cual se amplían los plazos para resolver peticiones así:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.**
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."

Dicho decreto se encuentra vigente como quiera que el Ministerio de Salud emitió la Resolución 304 de 2022 de fecha 23 de febrero de 2022, con la cual prorrogó la emergencia sanitaria hasta el próximo 30 de abril de 2022.

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial, el amparo solicitado está llamado a prosperar, toda vez que el accionado no ha dado respuesta completa y de fondo a la petición elevada por el señor ELKIN JULIAN PINTO DIAZ, la cual fuere



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

radicada ante la entidad accionada el día 28 de enero de 2021, verificándose que han transcurrido más de 90 días desde su presentación.

En efecto, como quedó establecido en la exposición de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, la acción se encamina a obtener a favor de la accionante respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 28 de enero de 2022 en el que se solicita la expedición de copia del contrato de trabajo suscrito el 5 de junio de 2020, reliquidar las horas extras diurnas, nocturnas recargos nocturnos, horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos y no se evidencia que la empresa accionada haya otorgado la respuesta reclamada por el actor, la cual debía verificarse dentro de los 20 días siguientes, pues tal como lo establece el decreto 491 de 2020, "(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción", sin que se haya procedido de conformidad hasta la fecha por parte la EMPRESA DE VIGILANCIA GUANENTA LTDA.

De otro lado, también se tiene que la accionada decidió guardar silencio dentro del presente trámite a pesar de haber sido notificado en debida forma y habérsele corrido traslado del escrito de tutela junto con sus anexos, lo cual corrobora su omisión y la afectación del derecho fundamental del actor.

Así las cosas, el Despacho arriba a la conclusión de que el derecho de petición que alega conculcado la parte accionante ha sido vulnerado, como quiera que la empresa de VIGILANCIA GUANENTÁ LTDA., no ha otorgado respuesta oportuna y de fondo al señor ELKIN JULIÁN PINTO DIAZ respecto a la petición radicada el día 28 de enero de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la TUTELA instaurada por el señor ELKIN JULIÁN PINTO DIAZ en contra de la EMPRESA DE VIGILANCIA GUANENTA LTDA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la EMPRESA DE VIGILANCIA GUANENTA LTDA o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si ya no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición elevado por el señor ELKIN JULIÁN PINTO DIAZ, la cual fuere presentada el día 28 de enero de 2022.

TERCERO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA J. VILLARREAL GÓMEZ
Juez